



AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. WILLIAM CAMPO MENDEZ CC No 76.302.932
APDO: MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
DDO. EMPRESA SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA
Rad: 1900131050022021-00170-00

El señor WILLIAM CAMPO MENDEZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.302.932 del Tambo Cauca, actuando por intermedio de apoderado Judicial, Dr. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ instaura demanda ordinaria laboral contra la EMPRESA SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, representada legalmente por el señor JOSE GUILLERMO MAYA GARZON o quien haga sus veces.

Una vez subsanada la demanda, la que fue devuelta mediante Auto Interlocutorio No.659 del 31 de agosto de 2021, revisada, se advierte que fue presentada dentro de los 05 días siguiente a su notificación y la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por intermedio de apoderado judicial, del señor WILLIAM CAMPO MENDEZ que se identifica con cédula de ciudadanía 76.302.932 del Tambo Cauca, en contra de la EMPRESA SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA representada legalmente por el señor JOSE GUILLERMO MAYA GARZON o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada del contenido de esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en su “Artículo 8. Notificaciones personales.”, para que le de contestación por el término de ley, entregándole para el efecto copia de esta providencia.

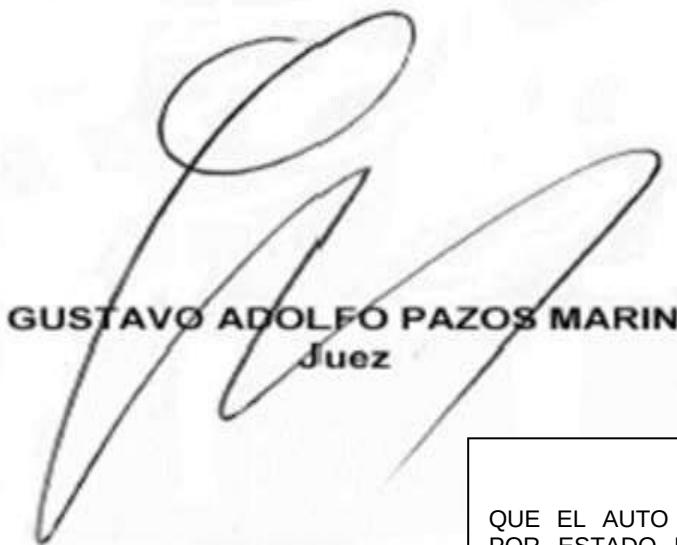


TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada del contenido de esta providencia en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y correr traslado para que le de contestación por el término de ley, entregándole para el efecto copia de este proveído, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Se advierte a la demandada que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y además dar aplicación al Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que dice:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 FIJADO HOY, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

Jfrb/